RAWSON, 07 de noviembre de 2.018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"M., S. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.868 -Año 2.012)"**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 482/483, el apoderado de la demandada Provincia del Chubut, Dr. Javier Stampone cuantifica los honorarios que le fueron regulados de manera conjunta con el Dr. D. E. F., en la Sentencia Definitiva N° 95/SCA/17. Acompaña planilla de cálculos.----------

------ Que a fs. 484 se ordenó correr traslado, lo que fue cumplido a fs. 485/486, sin que fuera contestado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva Nº 95/SCA/17 de fecha 18 de mayo de 2.017 (fs. 460/479 y vta.), se declaró la falta de legitimación de la accionada Provincia del Chubut respecto de las pretensiones de los señores N. E. M. y M. M. B.. Sin costas. Además, se rechazó la acción intentada por el señores S. O., H. A. M., M. A. R., A. M. P., J. A. P., H. O. M., C. R., O. R., N. E. R., G. W. R., O. R. Q. y A. M., por declararse la prescripción de la pretensión de las diferencias salariales derivadas de la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, rubro antigüedad. También se rechazaron las pretensiones de las diferencias salariales fundadas en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8. ----------

------ Asimismo, se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por los señores S. M., B. M. M., L. A. M., A. J. M., I. M., J. O. M., N. E. M., A. G. O., V. del C. P., C. N. P., S. M. R. y J. C. R. contra la Provincia del Chubut, y se condenó a esta última a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que cada uno de los actores accedió al beneficio previsional de retiro policial. Además la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Sin embargo, se rechazaron las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, y la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415. ---------

------ En el artículo 5° del fallo se impusieron las costas en un 25 % a los actores y en un 75% a la Provincia del Chubut. Regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes, para los representantes procesales de la demandada, Dres. Javier Stampone y David E. Figueroa, de manera conjunta, por la primera etapa del proceso en veinticuatro (24) jus. Asimismo, al Dr. Javier Stampone, por la tercera etapa en dieciséis (16) jus.----------

------ 2. Que examinada la liquidación, acierta el presentante al tomar para el cálculo de los honorarios el valor de la medida arancelaria (jus) a la fecha de aquel pronunciamiento, 18 de mayo de 2.017 ($ 1.015,52). Determina sus estipendios en conjunto con los del Dr. Figueroa, por la primera etapa del proceso, en la suma de veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos con cuarenta y ocho centavos ($ 24.372,48). Y para él -Dr. Stampone- por la tercera etapa, resultan en la suma de dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho pesos con treinta y dos centavos ($ 16.248, 32). Sumados todos los emolumentos, se arriba a un total de cuarenta mil seiscientos veinte pesos con ochenta centavos ($ 40.620,80).----------

------ Por lo analizado, es correcta la liquidación de honorarios practicada por el representante legal de la Provincia, en tanto toma el valor del Jus a

la fecha del fallo; así como la determinación del capital. ----------

------ También, es acertado el porcentaje (25%) que le corresponde abonar a los actores condenados en costas. El que resulta, en el monto de diez mil ciento cincuenta y cinco pesos con veinte centavos ($ 10.155,20).----------

------ En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación de honorarios practicada por el representante legal de la demandada a fs. 482/483.-------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1°**) APROBAR** la liquidación de honorarios de fs. 482/483, correspondiente a los regulados en la Sentencia Definitiva Nº 95/SCA/17, en favor de los Dres. Javier Stampone y David E. Figueroa, por la suma total de cuarenta mil seiscientos veinte pesos con ochenta centavos ($ 40.620,80). Todo, según los parámetros y proporción establecidos en ese decisorio y sin perjuicio de la aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y 20 de la Ley V N° 96.----------

------ 2°) **FIJAR** respecto del monto estipulado en el artículo 2° de la presente, el 25% que corresponde abonar a los actores condenados en

costas, en la suma de diez mil ciento cincuenta y cinco pesos con veinte centavos ($ 10.155,20). ----------

------ 3°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO: MIGUEL ÁNGEL DONNET. MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2.018.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 116/SCA. CONSTE. CLAUDIA TEJADA. SECRETARIA.